

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7421 *ORDEN de 29 de marzo de 1994 por la que se modifica parcialmente la Orden de 24 de julio de 1991, relativa a Entidades Creadoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.*

La Orden de este Ministerio de 24 de julio de 1991 estableció el marco de actuación de las Entidades Creadoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, al amparo de las facultades atribuidas al Ministro de Economía y Hacienda por la letra d), del número 2, del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

El tiempo transcurrido ha mostrado los efectos positivos del esquema para los mercados de Deuda del Estado al tiempo que la experiencia acumulada aboga por dotarlo de flexibilidad adicional para acomodar el proceso de reconocimiento y pérdida de la condición de Creador de Mercado a las exigencias de las distintas fases en la maduración del mercado y al papel que dichas entidades han de jugar durante cada una de ellas.

Por consiguiente, en uso de las facultades enunciadas anteriormente, he dispuesto:

Primero.—El número primero. Reconocimiento y pérdida de la condición de Creador de Mercado, de la Orden de 24 de julio de 1991, relativa a Entidades Creadoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, pasará a tener la redacción siguiente:

«1. Tendrán la consideración de Creadores del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones (en lo sucesivo "Creadores de Mercado") aquellas entidades gestoras que, en el número máximo que determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o el Banco de España, acepten voluntariamente y cumplan los compromisos que se establecen en la presente Orden en relación con la emisión y colocación de Deuda del Estado, así como aquellos otros que establezca el Banco de España dentro de sus competencias como ejecutor de la política monetaria y órgano rector del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

2. La condición de Creador de Mercado se reconocerá oficialmente a dichas entidades por el Banco de España, previo informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

La solicitud por las entidades gestoras de la condición de Creador de Mercado se acompañará de una Memoria, en la que se expondrán las actuaciones que la entidad se propone llevar a cabo en el desempeño de tal función. Su presentación entrañará la aceptación de cuantos compromisos y actuaciones deriven de lo previsto en esta Orden y en la normativa que la desarrolle.

El reconocimiento de la condición de Creador de Mercado tendrá validez hasta el término del año natural en que dicho reconocimiento se produzca, excepto que sean de aplicación los supuestos previstos en el apartado 3 siguiente. Se entenderá presentada la solicitud para un nuevo reconocimiento cuando la entidad interesada no hubiese presentado renuncia expresa antes del día 15 de diciembre. En este supuesto no será necesario presentar la Memoria, a la que se refiere el párrafo anterior, ni la emisión de informe previo favorable por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3. La condición de Creador de Mercado se perderá:

a) Por renuncia comunicada por escrito al Banco de España.

b) Por pérdida de la condición de entidad gestora.
c) Por acuerdo del Banco de España, previo informe o a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuando la entidad incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Orden o los compromisos asumidos en virtud de lo dispuesto en la misma, o como resultado de la aplicación de los criterios de actuación o de evaluación que tengan establecidos el Banco o la Dirección General citados en desarrollo de esta Orden.

d) Por acuerdo del Banco de España, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuando las peticiones formuladas por la entidad en los supuestos previstos en los números cuarto.1 y quinto se alejen, sistemática o repetidamente, de las presentadas por los restantes Creadores.

e) Por acuerdo del Banco de España, y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuando en sus operaciones con no residentes no observen los criterios que se dicten en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del número uno de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 18/1991.»

Segundo.—La letra d), del apartado 1, del número tercero, «Estatuto del Creador de Mercado», de la Orden de 24 de julio de 1991, pasará a tener la siguiente redacción: «Canalizarán las adquisiciones de Deuda del Estado que en el mercado secundario efectúe el Tesoro Público al amparo de lo dispuesto en el artículo 104, cuatro, de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988. No obstante, el Tesoro Público podrá, sin sujetarse a lo previsto en el párrafo precedente:

1. Convenir con el Banco de España la amortización anticipada de cartera a vencimiento y la adquisición de deuda por cuenta del Tesoro en el mercado secundario.

2. Utilizar vías alternativas para las adquisiciones en el mercado secundario para evaluar la eficacia y el coste de unos procedimientos y otros».

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e ilustrísimo señor Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7422 *REAL DECRETO 490/1994, de 17 de marzo, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, pretendía facilitar, en lo que se refiere al sistema de transporte, el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, especialmente en lo que afecta a la producción agraria, paliando al propio tiempo los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago y, todo ello, dentro del objetivo de lograr una adecuada integración del territorio nacional.

Desde entonces, el régimen de compensaciones establecido por aquel Real Decreto se ha ido actualizando año tras año, hasta culminar con la publicación del Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, por lo que se estima procedente mantener el citado sistema de compensaciones en el ejercicio de 1994, que se otorgarán con cargo al correspondiente programa del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ambito y plazo de vigencia de la compensación.*

Se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península, entre aquéllas y países europeos o entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia para el ejercicio de 1993 y para aquellos expedientes pendientes de resolución correspondientes al ejercicio de 1992, el cual se registrará por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 2. *Compensación al transporte de productos originarios de las islas o transformados en éstas.*

El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias, o que hayan sufrido en éstas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación de hasta el 35 por 100 sobre el flete de dichas mercancías, siempre que se efectúe con destino a su consumo en el resto del territorio nacional y salvo que se trate del crudo de petróleo y sus derivados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias al resto del territorio nacional gozará de una compensación única de hasta el 0,5 por 100 del flete.

Artículo 3. *Compensación al transporte marítimo interinsular de mercancías.*

El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación de hasta el 20 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife, o viceversa.

Artículo 4. *Compensación al tráfico exterior de exportación a puertos europeos.*

El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación de hasta el 25 por 100 del flete correspondiente.

Artículo 5. *Compensación al transporte marítimo de productos peninsulares de alimentación al ganado.*

El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquélla gozará, durante el segundo semestre, de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que ésta fuere insuficiente.

Artículo 6. *Compensación al transporte aéreo de plantas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco.*

El transporte aéreo desde las islas Canarias a países europeos de plantas vivas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco, clasificadas en los capítulos 6 y 8 de la Nomenclatura Combinada de Bruselas, disfrutará de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madrid, en tránsito a dichos países, o al equivalente a dicha cantidad.

Disposición adicional primera. *Fijación de los porcentajes de compensación.*

Los porcentajes de las compensaciones contempladas en los anteriores artículos se fijarán en proporción a los límites máximos establecidos para cada uno de ellos y de modo que las compensaciones previstas en el presente Real Decreto no excedan del importe de las disponibilidades presupuestarias.

Disposición adicional segunda. *Justificación y percepción de primas.*

El procedimiento de justificación y percepción de las primas establecidas en este Real Decreto se determinará por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Disposición adicional tercera. *Solicitudes pendientes de tramitación.*

Respecto de las solicitudes pendientes de tramitación correspondientes al ejercicio económico de 1992 no será preciso aportar nueva documentación aparte de la presentada en el momento en que se realizó la solicitud.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros afectados para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus respectivas competencias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

7423 LEY 3/1994, de 1 de marzo, de concesión de un crédito extraordinario para financiar la suscripción de acciones de la entidad «Gran Casino del Sardinero, Sociedad Anónima», por importe de 300.000.000 de pesetas.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey,